Oficial letins

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódiro en la Redaccion casa de los Sres. Miñon nemano á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los apuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de extumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. — El Gobernodor, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 515.

Todos los años se han comunicado amplias instrucciones á los Ayuntamientos para la formacion de sus presupuestos municipales, y por desgracia pocos son los que se forman con arreglo á ellas y por lo tanto á las Reales disposiciones á que las mismas se su-

Llegada pues la época en que los Alcaldes deben presentar a los Ayuntamientos para su direc-cion y aprobacion el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1868 á 1869, considero oportuno hacer las pre-

venciones siguientes:
1. En el momento que los Aicaldes reciban la presente circular procederán sin levantar mano a formar el presupuesto ordinario de gastos inunicipales para el año económico próximo de 1868 á 1869 teniendo presente al efecto el que ha regido en el anterior, las órdenes sobre aumentos ó disminuciones comunicadas durante su ejercicio y el titulo 7.º de la ley de Ayuntamientos. 2.º En los presupuestos ha-

bran de figurar todas las partidas que despues de un detenido exámen se consideren indispensables para satisfacer los servicios de la localidad durante los doce meses del año, à fin de evitar los adi-

cionales.

3.* A cada uno de los artículos del presupuesto acompañarán precisamente relaciones numera- do, se someterà al examen del das é impresse, con arreglo à los Ayuntamiento y lo discutirà y

modelos aprobados; en cuyos documentos se explanará con toda claridad la razon del gasto ya sea acordada por la municipalidad o en virtud de superiores órdenes

que lo autoricen.
4. Los gastos relativos á la beneficencia municipal, se acreditarán remitiendo los presupuestos especiales de cada establecimiento en la forma que está prevenida, cuidando de înstificar los aumentos si los hubiere á las partidas del ano enterior, con el acuerdo de la Junta de la respectiva localidad.

5. En la relacion que debe unirse al capitulo de Cargas, se espresará la finca por que se paga y quien sea el perceptor de los censos, asicomo en la de cuentas atrasadas, se hará la demostracion de las anualidades que adendan.

6.º El mismo drden empleado para acreditarlas partidas de gastos, se seguirá con las de ingresos, tanto ordin:nios como estraordinarios; espresando en las relaciones, que tambien serán impresas y arregladas al modelo aprobado, la procedencia de unos y otros que cada una comprenda.

7. Con los presupuestos en que resulte déficit, se acompanarán las propuestas de medios para cubrirlo, á cuyo efecto se asociará el Ayuntamiento á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, si los recargos pertenecen à la cla-se de ordinarios, y de un doble número si fueren estraordinarios

8. Los recargos ordinarios no podrán exceder del 10, 15 y 45 por 100 sobre las cuotas que cobra el Tesoro de la contribucion territorial de subsidio y 1. tarifa de consumos, y los ex-traordinarios del 30 y 25 por 100 respectivamente en territorial y subsidio, y como arbitrio especial del 90 por 100 sobre los articu-los de la 2. tarifa de consumos. 10. Formado el presupuesto

del modo que queda determina-

votará aumentándolo ó disminuyéndolo en la parte de gastos que no se halle expresamente fliada de Real orden o por este Gobierno, y su dictamen además de quedar sancionado en el libro de actas de la municipalidad se estendera en papel del sello correspondiente y unira al presu-puesto firmándose por todos los concejales y demás asistentes.

El presupuesto estará de manifiesto por espacio de quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento, anunciándose al público en la forma de costumbre, y lo remitirán de hecho á este Gobierno de provincia el dia 10 de Febrero proximo con las reclamaciones que se hubiesen presentado, ó certificación de no haberse producido ninguna.

Me prometo del ceio de los Alcaldes no demoren este impor-tante servicio el cual estoy resuelto como debo á hacer cumplir exactamente y a no tole-rar que transcurra la fecha mar-cada del 1.º de Marzo sin que esten todos los presupuestos en esta Secretaria en cuyo caso que no espere exijire la responsabilidad debida á quien corresponda. Leau 22 de Diciembre de 1867.

> EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

HAGIENDA. - NEGOCIADO UNICO.

Núm. 514,

Por el Ayuntamiento de Joarilla se instruye espediento que tiene por objeto probar los daños que en aquel distrito municipal ocasiono una nube de piedra y agua que descargó en la tarde del 11 de Mayo último, y alcanzar la indemnizacion á que tiene derecho.

Como la cantidad á que ascienda el perdon ha de ser abonada del fondo supletorio, y á

este fondo contribuyen todos los Ayuntamientos de la provincia, he acordado hacer pública la reclamacion del de Joarilla, concediendo el termino de 30 dias para admitir las que en contra del derecho que se pretende, aduzcan las personas ó corporaciones que puedan probar lo infundado de la pretension. Leon 20 de Diciembre de 1867.

> EL GOBERNADOR. Pedro Elices.

Gaceta del 11 de Diciembre.-Núm. 315,

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiante:

Articulo 1.º Desde la publicacion del presente decreto quedarán libres del pago de toda clase de derechos à su importaoien por las Aduanas de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico, sea cual fuere la procedencia y la bandera de los buques conductores, los articulos que se expresan en la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2." Tambiou quedarán libres del pago de todo derecho de importación desde la publicacien de este decreto, sean quienes fueren los importadores en la islade Puerto-Rico, los abonos y las máquinas y aparatos expresados en la adjunta relacian número

Art. 3.4 Si en algun tiempo hubieran de restablecerse en todo ó on parte los derechos que se suprimen por los dos articulos an= teriores, se anunciarán y desigzar su cobro.

Art. 4.º Para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos sufridos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, se abrirá una suscricion general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar. Con el fin de promover la suscricion, y para atender á la recaudacion y à la inversion de sus productos, se nombrarán las Juntas generales y locales que fueren necesarias. Designará los individuos que en dichas provincias hayan de componerlas la Autoridad su-

perior de las mismas.

Art. 5.° Los fondos que facilite el Estado y los que se obten-gan como producto de la suscricion se invertirán conforme á las instrucciones que se formulen por el Ministerio de Ultramar, en donativos à los que por razon de las expresades catéstrofes hayan venido a estado de pobreza, ó en préstamos à los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte o profesion y no hayan quedado con medios bastantes de subsistencia. Para este último caso, los Gobernadores superiores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas, fijarán el plazo y condiciones del reintegro, dándome de ello cuenta para la aprobación correspondiente.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar comunicara inmediatamente, por telégrafo, las disposiciones contenidas en el presente decrete, y dictara las que fueren necesarias para su rápida y cumplida ejecucion.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

NÚMERO 1.º

Relacion de los articulos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo que se declaran libres de derecho à su importacion en las islas Filipinas y en la isla de Puerto-Rico, conforme à lo dispuesto por Real decrelo de esta fecha.

1.º Aceite de comer, incluse el envase.

2.* Arroz, incluso el envase.

Bacalao.

Carnes saladas of ahumadas de vaca y carnero, y de cerdo, jamones y paletos.

Garbanzos. G.° Granos, legumbres y semilias, como avena, centeno, alubias, maiz, lentejas y otros semejantes. 7.º Hari

Harina de trigo y de otros cereales, incluso el envase.

8.º Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras seme-

9.0 Manteca de leche y le cerdo.

10: Féculas alimenticias. Pescados secos, salados, ahumados, en salmuera ó escabeche y sardinas saladas.

Tasajo.

Tocino y tocineta. 13.

Trigo. 14.

Marfori.

15. Carnes vivas.

16. Ganado asnal, caballar, mular, lanar, vacuno, ganado de cerda y los carabaos.

Arboles, plantas vivas y semillas para plantios y siemhras.

·81 Carbon mineral y vegetal.

19. Pescado vivo. Madrid 10 de Diciembre de 1867. - Aprobado por S. M. -

иимено 2.°

Relacion de los abonos y de los aparates mecanicos para la agricultura, la industria, la fabricacion y el cultivo que se declaran libres de derecho à su importacion en Puerto-Rico por Real decreto de esta fecha.

1.º Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales. 2.º Maquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecanicos que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en el anterior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicacion y que tiendan à economizar brazos o á hacer de cualquier modo ménos costosa la explotacion de las propiedades rústicas ya en cultivo, ó que para lo su-

cesivo se beneficien. 3.º Maquinas y aparatos mecanicos de todas clases con destino à las operaciones que tienenpor objeto la explotación industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma, hasta el envase del fruto y su extraccion de la finca, así como indas las partes ú objetos componentes ó auxiliares de dichas maquinas ó aparates, siempre que sean articulos que usualulente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.

 Maquinas y aparatos con especial destino á la explotacion industrial de las flucas en que se cultive el cacao, el café y el

 5.º Maquinaria con destino especial à la apertura de pozos artesianos.

6.º Molinos para apilar el ar-

roz y preparar el maiz. Madrid 10 de Diciembre de 1867. — Aprobado por S. M.— Marfori.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2.400 escudos entregados por la Junta Barcelone- I

sa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de vo-Inntarios catalanes que sirvieron en la última guerra do Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de es-te periodico oficial, y de los de las demás provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas à este Gobierno de provincia en el termino de treinta dias los que se hallen en este principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernan-do Póo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio que hava lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

DE LOS JUZGADOS.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido:

Por el presente segundo edicto y tériulno de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Leon se llama y emplaza a Ramon Pardo Fernandez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Robledo de la Valduerna, de treinta y cuatro años de edad, tendero ambulante de quincalla, Romualda Prieto Morales, hija legitima de Tirso y de Paula, natural de Monasterio de Vega, de veinticinco años de edad, casada con Francisco Plana, quincallera, sin domicilio fijo, e Inés Rodriguez Arguello, hija de Agustin y de Francisca, natural de Lorenzana, de veinticuatro años, soltera, quincallera, sin domicilio fijo, para que se presenten en este Juzgado a sufrir la pena de prision sustitutoria que les ha sido impuesta en defecto de pago de sus gastos del juicio. Y se ruega á las autoridades de todas elases, se sirvan dar las ordenes oportunas para su captura y remision à este Juzgado con el fin

Dado en la Bañeza á doce Diciembre de mil chocientos sesonta y siete. - Gregorio M Cepeda. - Por su mandado, Miguél Cadorniga.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza a Eugenio Garcia y

Prieto hijo de Juan y Bernardia na, natural del lugar de Santibañez de la Isla, partido judicial de la Bañeza provincia de Leon, soltero, sin oficio de edad cuarenta y nueve allos, para que se presente en la pública de este partido a estinguir diez dias de prision correccional, y se exhor-ta a los Sres. Alcaldes constitucionales pedáneos y demás autoridades de protección y seguripública, procedan á su prision y remesa á este Juz≃ado.

Dado en Betanzos á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.-Manuel Vicente Corso. -- Porsumandado, Agustia Muñoz.

SEÑAS.

Estatura cinco piés, cara redonda, ojos uzulos; color bueno, nariz regular, barba poblada, pelo rubio, viste chaqueta, pantalon y gorra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruc-cion publica.—Negociado de 2.º Enseñanza. — Anuncio. — Están vacantes en el Instituto local de Tortosa una de las catedras de Gramatica castellana y latina y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotadas con el sueldo anual de ochecientos escudos cada una las cuales han de proveerse por oposicion, como praviene el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para, ser admitido à la oposicion se necesita:

Ser español.

1.° 2.° Tener 24 años de cdad. 3. Haber observado una conducta moral irreprensible.

Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, ó estar habilitado antes de la loy de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos me-ses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. «De las conjugaciones latina y castellana.» Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

CUENTA ADICIONAL DE FONDOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1866 A 1867.

DE LA PROVINCIA DE LECN.

se Souther

Peniodo de ampliación desde 1.º de julio á 30 de setiembre de 1867.

CUENTA ADICIONAL.

CUBRTA ADICIONAL documentada correspondiente al pertodo de ampliación del presupuesto de mil ochocientos sesenta y seis d mil ochocientos sesenta y siete que yo D. Francisco Buron y Escarda Depositario de los fondos del mismo, rindo con arregio d lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad à lo que establece el artículo 158 del Reglamento para su ejecuciou, de la misma fucha.

CARGO. RECUDOS. Primeramente son cargo cionto diez y nueve mil quinientos sesenta y ciaco escudos, doscientas sesenta y ciaco milésimas que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, segun aparece de la cuenta general rendida por mi en 25 de Julio último y de la relacion que se acompaña bajo el núm 1.

Son mas cargo cuarenta y ciaco mil cuatrocientos noventa y seis escudos seiscientas setenta milésimas à que ascienden las cantidades ingresadas en los tros meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por monor expresan las 8 relaciones de cargo y acreditan los 11 cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduria de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, à saber:

Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 2.

Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 5. 10 KRK 985 285 354 32.240 193 6.240 148 35 590 Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 8.
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 9.
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 14. 355 300 4.750 000 40 000 MOVIMIENTO DE FONDOS. Por las traslaciones de caudales de unas cajas à otras conrridas en el período de esta cuenta, segun relacion núm. 17. 1.544 085 65.061 935 TOLAL CARGO. . DATA.

Son data cinquenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve escudos doscientas ochenta y dos milésimas satisficahos por mien los tres meses de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen senalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, segun por menor expresan las 16 relaciones de Data y noreditan los 31 libramientos y demus documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondes provinciales, que unidos se acompañan, a saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
GASTOS OBLIGATORIOS	·		<u> </u>
CAPITULO 1.—Administracion provincial. Satisfecho per obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 8)	1.000 .000	1.000 000
CAPITULO II.—Servicios generales. Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 8	1) 1)	1.158 926 620 000	1.158 326 620 000
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. Satisfecho por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 14.	u	2,000 000	2.000 000
CAPITULO IV.—Cargus. Idem por deudas reconocidas y líquidas y stras cargas da Justicia, segun relacion núm. 20.		1.750 000	1.750 000
CAPITULO V.—Instruccion pública. Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 21. Idem por id. del Instituto de 2.º enseñanza, segun reincipn núm. 22. Idem por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras, segun relacion núm. 23.	780 000 ° 652 860	3 121 000 32 000	780 000 121 000 684 360
CAPITULO VI.—Beneficencia. Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 28. Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 28. Idem por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion núm. 28. Idem por id. de las Casas de Expósitos, segun relacion núm. 28.	0 444 " " 145 944	751 074 3:300 149 353 100 2.075 581	760 518 8.300 149 353 100 2.221 525

CAPITULO, VIII Impreviator. Satisfecho por gastos de esta clase, seguin relacion núm. 31.	38 750
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.	
CAPITULO II.—Curreteras. Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34	374 146
CAPITULO IV.—Otros gastos. Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relation núm. 36	723 200
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.	e e e
CAPITULO UNICO.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados. Satisfecho por obligaciones procedentes del presuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembro de 1866, segun relacion núm. 37	1.865 200 5.500 406 1.544 085 24.004 517
Тотац дата 1.741 894 21.508 786	58.889 282
RESUMEN. Escudos.	Escudos.
Importa el cargo.	65.061 935 58.889 282
Saldo ó existencia para el jercicio del siguiente de 1867 à 1868.	6.172 653
CLASIFICACION DE LA EXISTÊNCIA.	
En la Depositaria de mi cargo	6.172 653
the state of the s	lenar.

De manera, que importando el Cargo la cantidad de sesenta y cinco mil sesenta y un escudos nuevecientos treinta y cinco milésimas y la Data la de cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve escudos doscientos ochenta y dos milésimas justificados uno y otra con los 42 documentos que se acompañan a las 25 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de seis mil ciento setenta y dos escudos seiscientas cincuenta y tres milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificación, de cuya existencia me hará cargo por segunda partida en la Chenta general que he de rendir en veintítuno de Julio próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera a mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Leon á veintícinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de Tondos provinciales, Francisco Buron.

Don Salustiano Posadilla, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fundos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mila cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaducia de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legitimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Gobarnador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólio 26 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos opertuaes, firmo la presente en Leon á veintiocho de Octubre de mil echociontos sesenta y siete.—Satustiano Posadilla.—V.º B.º—El Gobernador de la provincia. Effecs.

DECINO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El dia 4 de Enero próximo, de doce à dos de la tarde, se venden en pública nate, dos caballos de este cuerpo; las personas que quieran interesarse en dicha compra, puedon presentarse el dia y hora citado, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del mismo en esta capital, en donde se verificará dicha venta.

Leon 20 de Diciembre de 1867. —El Teniente coronel, primer Gefe, Antonio Centi y Galiano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision interesada de la misma, han resuelto, que bajo las mismas condiciones y precios continúe abierta la subusta que tuvo lugar el dia 30 de Noviembro último, para la emgenacion de las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos sobrantes de la construccion del ferro-carril de Isabel II en Ias secciones de Reinosa 4 Bárcena.

El inventario, pliego de condiciones y tasacion de los respectivos efectos, se hallan de maniflesto en la Secretaria de esta So-

ciedad, donde se admitirán todos los días no feriados las proposiciones que se presenten. Valladolid 19 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

Imprenta de F. Millon y hermane.